



Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Referencia: | Acción de tutela |
| Radicado: | 11001-4003-037-2023-01200-00 |
| Accionante: | Jiina Marcela Naranjo Vargas |
| Accionado: | Constructora Mejor Espacio S.A.S. |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia. |

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Jiina Marcela Naranjo Vargas en contra de Constructora Mejor Espacio S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, puesto que el 5 de octubre de 2023 presentó petición ante la accionada y a la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a Constructora Mejor Espacio S.A.S. contestar de fondo, de manera clara, por escrito y congruente la petición radicada el 5 de octubre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada CONSTRUCTORA MEJOR ESPACIO S.A.S. con el objeto de que dicha entidad se pronunciara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta de la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991.



- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder el derecho de petición radicado el 5 de octubre de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante porque la respuesta emitida por la accionada (en el curso de esta acción constitucional) no fue clara, concreta y de fondo.

- **Marco jurisprudencial**

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha señalado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



- **Caso Concreto**

Jiina Marcela Naranjo Vargas promovió acción de tutela en contra de la Constructora Mejor Espacio S.A.S. para que se ordene a la accionada responder la petición radicada el 5 de octubre de 2023.

De las pruebas que reposan en el expediente, se evidencia que la Constructora Mejor Espacio S.A.S emitió respuesta a la petición del 5 de octubre de 2023. Sin embargo, una vez contrastada la repuesta emitida por la entidad accionada con la petición elevada por la promotora de la acción constitucional, se advierte vulneración del derecho de petición. De la repuesta se extracta que, respecto de un punto de la solicitud, no se dio contestación clara, precisa y congruente. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

| Solicitud del peticionario | Respuesta de la entidad |
|---|---|
| <i>"1. Solicito se realice la devolución total del dinero pagado por mi Poderdante por concepto de cuota inicial del inmueble mencionado, es decir la suma cuarenta y un millones ciento ochenta mil seiscientos setenta y tres pesos (\$41.108.673), valor que la Constructora le adeuda, teniendo en cuenta que ya le devolvió cinco millones de pesos (\$5.000.000), como se dijo en el hecho cuarto."</i> | <i>"La Constructora propone enviar propuesta de acuerdo de pago a más tardar el día 19 de diciembre del presente año, en la que se describa el monto, la forma y condiciones del pago ofrecido, todo esto teniendo en cuenta la liquidez de la Constructora que debió atender desistimientos (...)."</i> La respuesta es congruente con lo solicitado. En la respuesta se advierte que la constructora accedió a la devolución del dinero, para lo cual propuso un acuerdo de pago con fechas de abonos. |
| <i>"2. Solicito que se paguen los intereses bancarios corrientes sobre el dinero cancelado por mi Poderdante, desde la fecha en que ella realizó los pagos hasta la fecha en que se proceda a la devolución, toda vez que la Constructora ha utilizado dichos dineros desde el momento en que ella los consignó a su favor."</i> | <i>"No se accede al pago de intereses bancarios corrientes sobre el dinero cancelado, a menos que sean aceptados en la negociación final una vez aceptada la propuesta de pago ofrecida a más tardar el día 19 de diciembre del presente año"</i> Respuesta concreta frente a la solicitud. |
| <i>"3. De no ser procedente la petición anterior, solicito que los valores devueltos, sean reintegrados debidamente indexados a la fecha de su devolución."</i> | <i>"No se accede a la indexación solicitada."</i> Respuesta concreta frente a la solicitud. |
| <i>"4. Solicito se me informe claramente en la respuesta a este derecho de petición, el proceso y el tiempo exacto que la Constructora tardará en hacer la devolución de los dineros reclamados"</i> | <i>"La constructora se compromete en enviar a más tardar el día 19 de diciembre del presente año, propuesta de pago del dinero solicitado, sin el reconocimiento de intereses corrientes ni indexación, para efectuar finalmente el pago a más tardar dentro de los 5 meses siguientes"</i> La respuesta es congruente con lo solicitado. |
| <i>"5. Solicito se me indique claramente la fecha exacta en la cual la Constructora procederá a pagar el valor reclamado."</i> | <i>"La fecha máxima en la cual la Constructora realizará el pago total del dinero pagado por la señora Jinna Marcela Naranjo Vargas Marcela"</i> |



| | |
|--|---|
| | <p>Naranjo Vargas, será el día 30 de mayo de 2024”.</p> <p>Respuesta precisa y congruente a lo solicitado.</p> |
| <p>“6. Solicito se me indique en forma clara, el trámite o procedimiento mediante el cual la Constructora procederá a realiza la devolución de los dineros solicitados, especificando si lo hará en efectivo con abono a la cuenta de mi Poderdante”</p> | <p>“Enviaremos la propuesta de pago a la señora Jinna Marcela Naranjo Vargas Marcela Naranjo Vargas, a más tardar el día 19 de diciembre de 2023. Si resulta aprobada por ella, se suscribirá entonces el compromiso el día 20 de diciembre de 2023, en el que consta claramente el dinero a devolver, la forma de pago que, de todas formas no sería superior al 30 de mayo de 2024, a través de 2 pagos, realizados como abono en la cuenta de la Señora Jinna Marcela Naranjo Vargas. El primero de ellos a más tardar el día 30 de marzo de 2024, y el segundo y último a más tardar el día 30 de mayo de 2024.</p> <p>Si no resulta aprobada la propuesta recibiríamos una contrapropuesta de parte de la señora JINNA MARCELA NARANJO VARGAS frente a la cual nos pronunciaríamos a más tardar el día 30 de diciembre del presente año, teniendo en cuenta que el término sugerido respetuosamente para realizar la totalidad del pago acordado sería máximo de 5 meses.”</p> <p>La respuesta es congruente. Se explicó que el pago sería por abono en cuenta, según cronograma de pagos acordado entre las partes.</p> |
| <p>“7. Solicito se anexe a esta respuesta un informe detallado de todos y cada uno de los valores pagados por mi Poderdante por concepto del apartamento 703 y parqueadero 59, en el Proyecto San Fernando Plaza en Villavicencio”</p> | <p>“El dinero pagado por la señora Jinna Marcela Naranjo Vargas es el que ella anuncia, sin embargo se continúa contrastando la información ya que ante la falta de equilibrio económico de la Constructora y una situación particular y familiar que sufrió la secretaria de la misma, estamos reanudando, revisando y organizando toda la información contable y contractual, sin embargo es nuestra intención comunicarle las fechas y compromisos propuestos por parte nuestra”.</p> <p>No se respondió de fondo. No se entregó informe “de valores pagados”. Se advierte vulneración del derecho de petición.</p> |

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la Constructora Mejor Espacio S.A.S. brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por la accionante en relación con la solicitud: “7. Solicito se anexe a esta respuesta un informe detallado de todos y cada uno de los valores pagados por mi Poderdante por concepto del apartamento 703 y parqueadero 59, en el Proyecto San Fernando Plaza en Villavicencio”. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado. Aunado a lo anterior deberá remitir la documentación solicitada por la accionante.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **JIINA MARCELA NARANJO VARGAS** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

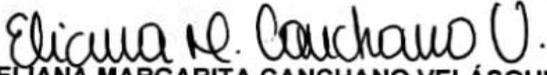
SEGUNDO: ORDENAR a la Constructora Mejor Espacio S.A.S. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición del 5 de octubre de 2023, en lo relacionado con el punto 7 de la petición: “[s]olicito se anexe a esta respuesta un informe detallado de todos y cada uno de los valores pagados por mi Poderdante por concepto del apartamento 703 y parqueadero 59, en el Proyecto San Fernando Plaza en Villavicencio”. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria a los correos electrónicos señalados en el escrito de tutela y en la petición: irgdaza@yahoo.com. Así mismo, la Constructora Mejor Espacio S.A.S. deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez